



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00044 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 133
TEMAS Y SUBTEMAS	DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL CANON DA LUGAR A LA TERMINACION DEL CONTRATO. DE LA RESTITUCIÓN DEL BIEN DADO EN TENENCIA.
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso **Verbal de restitución de tenencia** incoado por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.A.S** de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante el contrato de leasing financiero Nro. 005-03-0000007692, 005- 03-0000007693, 005-03-0000007694 celebrado entre **SERVICIO AUTOMOTRIZ PERSONALIZADO S.A.S.** NIT 900676937 y **BANCO DAVIVIENDA**, se entregó en leasing los siguientes bienes:

- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP - 198

- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP - 204
- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP - 201.

En la cláusula sexta de cada uno de los contratos 005-03-0000007692, 005-03-0000007693, 005-03-0000007694, el deudor se obligó a pagar los 16 de cada mes, el canon variable de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el día 16 de septiembre de 2022, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.838.141) por un plazo de 60 meses.

Respecto de los mencionados contratos, la sociedad demandada adeuda a la parte demandante los cánones vencidos de septiembre de 2022 a enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme se pactó en la cláusula décimo segunda literal de los mismos.

En la cláusula décimo cuarta de los contratos de leasing, el demandado renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora.

2. PRETENSIONES

Declarar el incumplimiento del arrendatario SERVICIO AUTOMOTRIZ PERSONALIZADO S.A.S. de los contratos de leasing financiero Nos. 005-03-0000007692, 005-03-0000007693, 005-03-0000007694 al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, respecto de los siguientes bienes muebles:

- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: Nkr, Modelo: 2023, Placa: JYP - 198
- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: Nkr, Modelo: 2023, Placa: JYP - 204
- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: Nkr, Modelo: 2023, Placa: JYP - 201

Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución por parte del demandado, de los bienes antes descritos junto con sus mejoras y anexidades.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 6 de marzo de 2023 se admitió la presente demanda verbal de restitución de bienes dados en arrendamiento financiero leasing, disponiéndose la notificación personal de la sociedad demandada y reconociendo personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

Mediante auto calendado 20 de junio de 2023, se tuvo por notificada a la demandada personalmente el 17 de mayo de 2023, quien no allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren dentro del asunto *sub-examine* los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si con las pruebas obrantes en el plenario digital, aunado al silencio de la parte demandada en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que da lugar a la aplicación del artículo 97 del CGP; debe declararse la terminación judicial del contrato de arrendamiento de leasing financiero suscrito entre las partes, con las consecuencias que tal declaración contiene.

3. DEL CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Este contrato está regulado por los Decretos 384 y 913 de 1993, Decreto 1799 de 1994, Decreto 2360 de 1993, etc. y tributariamente por la Ley 223 de 1995 arts. 88 y concordantes.

La Federación Colombiana de Compañías de Leasing "FEDELEASING", define el contrato de leasing, como *"un negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra, denominada locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido y a cambio de un precio en dinero, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de una suma determinada de dinero"*.

A su vez Sergio Rodríguez Azuero, en su Obra "Contratos Bancarios", pág. 480, define el contrato de Leasing como *"aquél por virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder"*.

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, refiriéndose al leasing financiero señala: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...). En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad"*.

Se destaca entonces como elementos del contrato de leasing:

- La entrega de un bien o activo para el uso y goce.
- La fijación de un canon periódico que debe pagarse por ese uso y goce, que implícitamente debe contener el precio del bien al momento que se desee ejercer el derecho de compra del mismo.
- La existencia de parte del locatario, de la opción de adquirir el bien al terminarse el plazo pactado por el arrendamiento, siempre y cuando haya cumplido con las prestaciones que tiene a cargo.

- Que el bien o activo dado en leasing sea capaz de producir renta.

Como bien puede verse, constituye esta una forma de contratación especial, establecida por el legislador como mecanismo de solución de la falta de bienes muebles o inmuebles requeridos por los comerciantes para desarrollar sus actividades comerciales, en cuanto estos puedan acudir a las personas jurídicas que se dedican a operaciones de Leasing, para que estas los adquieran para sí, y les financie luego su uso y goce a través del arrendamiento durante determinado tiempo en el que van pagando los respectivos cánones, que son más altos que los que normalmente se paga para el uso y goce del mismo bien, por cuanto de una vez se va pagando la financiación de su valor, pudiendo al vencimiento del término de duración del contrato, pagar a la arrendadora el saldo faltante para completar el precio convenido, mediante el ejercicio de la opción de compra que le otorga la ley, para hacerse a su propiedad, o proceder a la restitución del bien, o a celebrar otro contrato de tenencia, en caso de no ejercer la opción de compra.

En este orden de ideas, el bien es de propiedad de la compañía arrendadora, y esta conserva el derecho de dominio hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. De otro lado, como el costo del bien o bienes arrendados se amortiza durante el término de duración del contrato, al tiempo que se genera también la utilidad, estos cánones o rentas superan el canon que normalmente se paga por el uso. (Art. 2º del Decreto 913 de 1993).

En lo que toca con el locatario o arrendatario, sus obligaciones se contraen 1º) Pagar el precio en los términos y plazos pactados; 2º) Usar el bien en los términos convenidos; 3º) Mantener y reparar el bien, 4º) Restituir el bien al vencimiento del término del contrato en caso de que se haya optado por no comprarlo, o no se convenga en la prórroga o en otro contrato, 5º) Permitir la inspección del bien.

Frente al incumplimiento de estas obligaciones, la empresa de Leasing en su calidad de arrendador está legitimada para exigir la restitución del bien objeto del contrato, ya sea judicial o extrajudicialmente. Por lo tanto, cabe advertir que las causales de extinción de las obligaciones que del contrato de leasing surgen, vienen a ser las mismas estipuladas por el artículo 1625 del Código Civil.

Dentro de los requisitos particulares de esta contratación, pueden señalarse entre otros los siguientes:

1º) La entidad arrendadora debe encontrarse autorizada legalmente para la celebración de estos contratos, lo que ocurre con las compañías de financiamiento comercial, que también pueden ser como corredoras en operaciones de arrendamientos financieros o como operadora de Leasing (Art. 141, núm. 1º del Estatuto Financiero, y art. 4º del Decreto 913 de 1993).

2º) Que la compañía arrendadora sea la propietaria exclusiva del objeto o en copropiedad con otras compañías de financiamiento comercial.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Como anexos del libelo, se allegaron los contratos de arrendamiento financiero leasing Nos 005-03-0000007692, 005-03-0000007693, 005-03-0000007694, entre BANCO DAVIVIENDA S.A y SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.A.S como locatario, respecto de los siguientes vehículos, respectivamente:

Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP-198

Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP-204

Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP-201

Según lo expuesto en el hecho tercero de la demanda, la sociedad demandada SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.A.S, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cánones vencidos de septiembre de 2022 a enero de 2023, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y siguientes, negación esta de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la demandada, sin que así lo hiciera, por lo que se concluye el incumplimiento de los referidos contratos.

En esa medida, siendo el pago de las cuotas periódicas o cánones la principal obligación que frente a este tipo de contratos tiene el usuario o locatario, ante el incumplimiento de la misma, estaba la demandante en su calidad de arrendadora, legitimada para exigir la restitución de los referidos bienes a través de la acción consagrada en el artículo 384 del C.G.P.

En ese orden de ideas, estando en presencia de contratos bilaterales válidamente celebrados, cumplidos por la demandante e incumplido por la parte demandada, se impone la declaratoria judicial de su terminación, habiendo lugar como consecuencia de ello a ordenar la restitución de los bienes muebles objeto de los mismos, para lo cual se concederá el termino de veinte (20) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En efecto, por tratarse de contratos de tracto sucesivo en los que las prestaciones recíprocas causadas por las partes no se revierten, la forma jurídica de ponerles fin, es cesando sus efectos hacia el futuro y en tal virtud se declararán terminados.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P., se fijará en esta misma providencia el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L (\$1 ' 160.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE terminados los Contratos de Arrendamiento Financieros Nos. 005-03-0000007692, 005- 03-0000007693, 005-03-0000007694, celebrados el 21 de junio de 2022 entre BANCO DAVIVIENDA S.A y SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.A.S NIT 900676937-1 como locatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en dichos contratos.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la sociedad demandada SERVICIO AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.A.S la restitución a la sociedad DAVIVIENDA S.A., dentro del término de veinte (20) días calendario, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, los siguientes bienes muebles:

- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP - 198
- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP - 204
- Un Camión Sencillo; Marca: Chevrolet, Línea: NKR, Modelo: 2023, Placa: JYP - 201.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L (\$1´160.000)**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>100</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>25 de julio de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445c7aa9013e72b158b42f098b8fe6184d20177fab1a9b0272aa4b53559b5c0**

Documento generado en 24/07/2023 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>